

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 30.

El Excmo. Sr. Capitan General Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en circular de 14 del actual me dice lo siguiente:

«Instalado el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar el dia 8 del actual, y debiendo empezar el 20 la entrega en Caja del cupo de soldados correspondiente á esa provincia, acompaño á V. S. un ejemplar de la ley de redencion y enganches para el servicio militar de 29 de Noviembre próximo pasado y del reglamento provisional para su ejecucion, aprobado por S. M. en 1.º del corriente, á fin de que, con pleno conocimiento de lo que una y otro disponen, pueda V. S., no solo resolver las dudas que á los interesados se ofrezcan, sino adoptar cuantas disposiciones le sugiera su ilustracion y celo para secundar las miras del Gobierno, vivamente interesado en que el reemplazo del ejército se verifique, hasta donde sea posible, con hombres de manifiesta vocacion por el servicio de las armas

El Consejo espera, por tanto, que teniendo V. S. presente la premura del tiempo y la preferencia con que el Gobierno de S. M. atiende al cumplimiento de la ley que es objeto de esta comunicacion, cuidará de que se inserte tanto esta como el reglamento,

en el *Boletín oficial* de esa provincia, con la urgencia que las circunstancias exigen, adoptando ademas las disposiciones que crea mas eficaces para su mayor publicidad, y debiendo V. S. entenderse con este Consejo en todo lo que se refiera al cumplimiento de la ley y reglamento mencionados.»

Y cumpliendo los laudables deseos que dictan el encargo que se me hace, he dispuesto su insercion en el presente Boletín oficial, con la ley y reglamento mencionados, para que tengan la debida publicidad.

Palencia 24 de Enero de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

LEY

Sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre Redencion y Enganches del servicio militar.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, Administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enagenerarse estos mismos títulos ó inscrip-

ciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por

mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta

de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que rennan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1.000: por tres años, al de 500 y 1.800: por cuatro, al de 600 y 2.600: por cinco, al de 700 y 3.600: por seis, al de 800 y 4.600: por siete, al de 900 y 5.800; y por ocho, al de 1.000 y 7.000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7.200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400

reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2.400 al del cuarto y 3.600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5.400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1.800 y 2.700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingresos en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legitimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto; mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

YO LA REINA.

El Ministro interino de la Guerra,
José Mac-crahan.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio Militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el Ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá.

1.º Del producto de las redenciones.

2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongán en la Caja de Depósitos.

3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.

4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.

5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin espreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente reciboguardio.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Asi tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Paralelamente á efecto de dispuesto en el segundo párrafo del art. 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Denda publica las existencias metálicas escedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los espresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyes respectivos, de las fechas en que lo efectuen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella espone también al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la esperiencia acredite para dar mayor estímulos al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios escediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que conenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo seran por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez a la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habra, además del Secretario, el número de empleados que la esperiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y de mas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido a la Real aprobacion, espresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregaran en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redencion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregaran bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales reci-

birán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán a los interesados un documento con el cual pueden hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan a servir.

Art. 24. Para la admisión al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley); á los que reúnan esta condición se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuación en el servicio y de su admisión en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, según el número de años por que se comprometan a servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán mensualmente al Consejo una relación nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por plusos ó sobrelabores.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipación á aquel en que hayan de satisfacer los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relación de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribución de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ó otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, según el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algún pago, ya sea por premio de enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con expresión del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las recla-

maciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de Guerra ó de resultados de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente, y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 4.º de Enero de 1860.--Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marques del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. B. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael Navasches, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes. En comision.

Circular núm. 31.

Echando de ver por los partes quincenales de sanidad que siguen mandando á este Gobierno varios Alcaldes, que no han tenido estos presente la supresion de dichos documentos dispuesta por la Direccion general de beneficencia y sanidad en la circular que se insertó en el *Boletín oficial* núm. 2, del Miércoles 4 del corriente mes, por que deben refundirse en el mensual cuyo modelo se les prescribió á continuación, prevengo á dichas autoridades locales de exacto cumplimiento á lo mandado por la superioridad sobre este particular, ca-

dando de no confundir estos estados sanitarios mensuales, con los de nacidos y muertos, espresando las enfermedades de que hayan fallecido los últimos, según les está prevenido, para que unos y otros se formalicen el último día de cada mes y puedan hallarse en este Gobierno antes de 8 del siguiente;

pues de no hacerlo así les exigiré la debida responsabilidad de mancomun con los Secretarios del Ayuntamiento como encargados que estos son de la parte material de este servicio.

Palencia 22 de Enero de 1860.
—El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Beneficencia de Palencia.

Casa de Misericordia.

Año de 1859.

ESTADO que manifiesta el número de pobres, socorridos desde 1.º de Enero de 1859 á igual día de 1860, cantidades recibidas y su inversión en alimentos y demas gastos comprendidos en el presupuesto.

Existencia de pobres en fin de 1858.	131
Ingresados en 1859.	41
TOTAL.	192

Han salido del Establecimiento en todo el año.	27	} 43
Han fallecido en id.	18	

Existencia para 1.º de Enero de 1860. 147

Clasificación de la existencia anterior.

Hombres.	29
Mujeres.	33
Niños.	85
TOTAL IGUAL.	147

Cantidades recaudadas é invertidas en atenciones de la Casa.

Por la existencia que resultó en fin de 1858.	31	43
Por productos de rentas de fincas propias del Establecimiento.	10,000	
Por limosna del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, procedente del Indulto cuadragesimal.	4,000	
Idem del Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia de la Obra Pia del Sr. Paz y Heredia.	558	59
Idem remitidas por el Sr. Prelado y Vicario general de este Obispado por dispensas de moniciones según á continuación se clasifican.	880	
Idem de particulares según tambien se clasifican.	1,261	
Percibido por la consignación del Presupuesto provincial.	96,225	
Total cargo.	112,956	62
Invertido según la cuenta general del año en la que estan comprendidas las doce mensuales conforme á reglamento.	112,905	69
Existencia para 1860	50	93

RESUMEN.

Presupuestado.	123,949	66
Gastado.	112,905	69
Gastado de menos.	11,043	97

Los 11,043 rs. 97 cénts, que aparecen gastados de menos consisten en *Rs. céts.*
 Por la existencia que resulta en poder del Administrador. 30 93
 Por recibido de menos de la Depositaria Provincial. 44 52
 Por lo que se ha percibido de menos de rentas de la casa é ingresos eventuales de lo presupuestado. 10 948 52
Total igual. 11,043 97

RELACION de las limosnas hechas á dicho establecimiento en todo el año de 1859, cuyas cantidades forman parte de su cargo, como queda demostrado.

Mes.	Día.	LIMOSNAS DE DISPENSAS.	R. cs.
Enero	22	De D. Justo de la Riva y Rosalia Martinez, de Palencia	40
Febrero	5	D. Francisco Rojo y D.ª Jacinta Llamas, de Avilán.	40
"	8	D. Santos Casas, de Alfaro y D.ª Lucia Gago, de Ribadeo.	40
"	15	D. Aquilino Alvarez y D.ª Eutencia Mate Torquemada.	40
"	21	D. Antonio Heredia, de San Cebrian y D.ª Juana Pérez de Castrogeriz.	40

Febrero	25	De D. Estéban Fernandez y D. ^a Isabel Rey, de Amusco.	40
»	26	D. Julian Antolin y D. ^a Luisa Ramos de Palencia.	40
Marzo	14	D. Baldomero Santiago y D. ^a Eulogia Baquerin, de Fuentes de Nava.	20
»	19	D. Estéban de la Parte y D. ^a Saturnina Abia, de Calahorra de Boedo.	40
»	23	D. Carlos Dominguez y D. ^a María Gonzalez, de Palencia.	40
Abril	28	D. José Rodriguez y D. ^a Juana Aguado.	20
Mayo	26	D. Faustino Vazquez y D. ^a Pasiana Perez, de Cabezon.	40
Junio	2	D. Francisco Gallego, de Villodre y D. ^a Faustina Garcia, de Villaprovedo.	40
»	21	D. Rafael Ruiz y D. ^a Crisógona Lobon, de Torquemada.	40
Julio	30	D. Luciano Guerra y D. ^a Agustina Santos, de Villaramiel.	40
Agosto	17	D. Ramon Nieto, de Villanueva S. Mancio y D. ^a María Pastor, de Belmonte.	40
Setiembre	5	D. Manuel Garcia y D. ^a Ramona Arregui, de Palencia.	40
»	9	D. Hipólito Valbás y D. ^a Juana Vazquez, de Torquemada.	40
»	22	D. Ildefonso Nuñez, de Soto y D. ^a Irene Martinez, de Villaviudas.	40
»	23	D. Eusebio Martinez, de Piña y D. ^a Tadea de la Pinta, de Amusco.	40
Octubre	6	D. Bonifacio Garcia y D. ^a María Vega, de Palencia.	40
»	11	D. Rafael Guerra y D. ^a Isabel Santos, de Palencia.	40
Noviembre	3	D. Lorenzo Chico y D. ^a Eusebia Montes, de Rioseco.	40
			880

LIMOSNAS DE PARTICULARES.

Enero	12	De D. Lorenzo Gonzalez Bonilla.	20
Marzo	10	Una limosna reservada.	10
»	»	D. Guillermo Simon, de Palencia.	20
»	19	Una limosna reservada.	100
Abril	15	Otra id. id.	19
»	27	D. Valentin Pastor, de Palencia.	200
Junio	10	D. Miguel Iglesias, de Palencia.	20
»	17	Una limosna reservada.	20
Agosto	1	D. Pedro Gonzalez, de Palencia.	19
»	19	D. Evaristo Soto, por orden del Sr. Alcalde.	19
Setiembre	16	D. Pedro Carnicero, de Palencia.	40
»	20	D. Guillermo Astudillo de Palencia.	100
Octubre	11	D. Miguel de las Moras, de id.	40
El Sr. Gobernador, en diferentes partidas por decomisos de caza.			23
El Sr. Comisario de P. y S. P. por igual concepto en diferentes partidas.			36
D. Dionisio Villumbrales, en dos partidas por el 10 por 100 sobre los productos de la venta de Manuales de Agricultura del Excelentísimo Sr. D. Alejandro Olivan.			575
Total Rs. vn.			2141

Asi mismo se han invertido segun dispuso el donante los 4,820 rs., limosna hecha en favor de dichos Establecimientos de su sueldo de Consejero por D. Juan Nepomuceno Polanco, de que se le rinde cuenta por menor.

Casa de Maternidad, espósitos, huérfanos y desamparados en la Provincia de Palencia.

ESTADO que demuestra el número de niños que existian en fin de Diciembre de 1858, los ingresados en todo el año de 1859, la existencia que queda para 1860, y las cantidades percibidas é invertidas en las atenciones del presupuesto de dicha Casa.

Existencia de niños en fin de 1858.	255
Nacidos en la Casa en 1859.	12
Expuestos en el torno en id.	43
Remitidos por las Justicias en id.	111
Presentados por sus padres é interesados.	152
TOTAL.	573

Fallecidos en la Casa y fuera de ella.	156
Idem de particulares.	28
Idem devueltos á sus padres.	61
Idem en poder de las amas que los han criado.	46
TOTAL.	282

EXISTENCIA PARA 1860.

En poder de las amas internas.	20
En id. id. esternas.	169
Párbulos en la Casa.	93
IGUAL.	282

Ademas de los 282 niños que aparecen del estado precedente existen en el Establecimiento, 20 personas, que consisten en una superiora, 9 amas, 7 sirvientas, una embarazada, un portero, un recadero, que unidos á los espresados 282, forman un total de 302.

Cantidades recibidas é invertidas en las atenciones del presupuesto de dicha Casa.

Existencia que resultó en fin del año de 1858.	1,609	54
Recibido de la Depositaria por la consignacion del presupuesto.	187,000	»
Idem por reintegro de alimentos de embarazadas.	1,535	50
TOTAL.	190,145	4

Invertido segun la cuenta general del año en que están comprendidas las doce mensuales conforme á reglamento.	189,356	76
Existencia para 1860.	788	28

RESÚMEN.

Presupuestado.	190,803	92
Gastado.	189,356	76
Gastado de menos.	1,447	16

Los 1,447 rs. 16 cénts. que aparecen gastados de menos se clasifican del modo siguiente:

Por la existencia que resulta en poder del Administrador.	788	28
Por lo que se ha percibido de menos de la Depositaria provincial.	2,194	38
TOTAL.	2,982	66

De los 2,982 rs. 66 cénts. se deducen 1,535 50 cénts., percibidos por reintegro de alimentos de embarazadas, é invertidos en atenciones de la Casa como resulta de las cuentas.

Igual á lo gastado de menos. 1,447 16

Palencia 19 de Enero de 1860.—El Administrador, Joaquin Teresa Irazabal.—Está conforme.—El Secretario, Juan de la Cruz Amor.—V.º B.º—El Director, Telesforo Polo.

Administracion Principal de Correos de Palencia.

El día 1.º de Febrero próximo saldrá del Puerto de Cádiz para Fernando Poó la Corbeta Isabel 2.ª conduciendo la correspondencia que en dicha Administracion Principal se le entregue para aquella Colonia.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Palencia 22 de Enero de 1860 — El Administrador interino, Manuel Antonio Sanmartin.

ULTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer á las 10 y 40 minutos de la noche, recibido hoy á las 9 y 12 de la mañana me dice lo siguiente:

«Campamento de Guatel-Jelú 25 de Enero de 1860 á las 7 y 30 minutos de la noche.

El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras. Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso marcharon contra el enemigo con su acostumbrada

bizarria. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones. Un batallon de de infantería de la division Rios rechazó en cuadro á la caballería enemiga, y otro del tercer cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente y la artillería los dispersaron, apoderándose de una bandera del enemigo Marroquí. La pérdida enemiga considerable, la nuestra de tres ó cuatro muertos y veinte á veinticinco heridos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 25 de Enero de 1860.— El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Anuncios particulares.

En la calle de la Tarasca, número 5 se ha establecido una fábrica de Fideos y pastas de todas clases de superior calidad y precios sumamente arreglados.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran,
Calle Mayor, número 102.